

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

7530 Demanda 1.463/2009.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia de la UPAD del Juzgado de lo Social número Tres de de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso número 1463/09, seguido a instancia de José Gallego López, contra SMS, INSS, TGSS, NUTUA UMIVALE, Carpintería Angel Franco, habiendo recaído el siguiente: la siguiente:

"Auto

Juez/Magistrada-Juez Sra.: María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios
En Murcia, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 09/09/09 se presentó demanda sobre reclamación de reconocimiento de invalidad permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo derivada de enfermedad profesional a instancia de José Gallego López, frente a INSS, Tesorería General de la Seg. Social, Carpintería Ángel Franco S.L., Mutua Umivale, ampliada posteriormente frente al Servicio Murciano de Salud, registrada como DEM 1463/09.

Segundo.- Por Auto de fecha 16/02/2010 se admitió a trámite la demanda, señalándose para la celebración del juicio el 29/10/2010.

Tercero.- Llegado el día señalado, por la Letrada de la Mutua se solicitó la suspensión del acto para poder examinar el expediente administrativo, no mediando oposición de la parte actora y del INSS, se accedió a lo solicitado, con requerimiento así mismo a la parte actora para que aclarara el suplico de la demanda en plazo de cuatro días, ya que del mismo se desprendía que se trataba de petición de grado si bien, la actora, indicaba que se discutía contingencia y para que en su caso ampliara la demanda.

Cuarto.- La parte actora presentó escrito el 06/07/10 de ampliación de demanda y de aclaración en cuanto a conformidad con el grado de IPA reconocido pero indicando que no estaba de acuerdo con la contingencia que era enfermedad profesional y no enfermedad común, dictándose providencia de fecha 13/07/10 señalando nuevamente el acto de juicio para el día 23/11/10.

Quinto.- Llegado el día del nuevo señalamiento, se procedió nuevamente a la suspensión del acto por causa de enfermedad de la Graduado Social, doña M. José de Haro Hernández, personada en representación de don José Gallego López, con nuevo señalamiento para el día 10/05/11.

Sexto.- Dicho señalamiento, así mismo, fue suspendido para aclaración de demanda, presentándose escrito en su virtud por la actora en fecha 17/05/11, explicando y relatando hechos por los que se consideraba que la contingencia determinante de la prestación de IPA era profesional (E. Profesional) y no común.

Por escrito presentado en la misma fecha, se solicitó examen e intervención judicial de médico forense.

Séptimo.- A resultas de lo anterior se dictó providencia en fecha 26/05/11, teniendo por aclarada la demanda, acordando remisión al SCOP del procedimiento para nuevo señalamiento y para que se requiriera a la parte actora a fin de que indicara si había iniciado o solicitado inicio de expediente sobre determinación de contingencia de la I.T., concediendo plazo al efecto de cuatro días, con obligación de contestar antes de proceder al nuevo señalamiento y denegando la solicitud de intervención judicial de médico forense con carácter anticipado.

Evacuado el requerimiento con el resultado obrante en autos, se procedió a nuevo señalamiento para el día 25/10/11 y tras nueva suspensión, por falta de citación del SMS, el SCOP procedió a nuevo señalamiento para el 05/06/12.

Octavo.- Finalmente el día 05/06/12 se acordó nueva suspensión a instancia del demandante por entender que existe litispendencia por cuestión previa del mismo orden jurisdiccional al existir demanda de determinación de contingencia de la Incapacidad Temporal que se sigue ante el Juzgado de lo Social 4 de Murcia con el número 195/12 y que según consta en el sistema Minerva estaba señalada para el día 31/03/14.

Noveno.- Por el SCOP se dictó diligencia de ordenación de fecha 11/06/12, a la vista de existir demanda 195/12 del Social 4 sobre determinación de contingencia con fecha de juicio 31/03/2014 cuya resolución afectaba a estos autos, acordando dejar en suspenso el trámite de esta demanda hasta que la resolución que recayera en aquel procedimiento adquiriera firmeza con indicación a las partes de la obligación que sobre las mismas recaía de poner en conocimiento en este procedimiento del resultado de aquel y en su caso instar la continuación del mismo con todos los apercibimientos legales oportunos y especialmente en cuanto a la caducidad de la acción ejercitada.

Décimo.- Por el SCOP en fecha 19/10/18 se libró diligencia de dación de cuenta del estado del procedimiento con el siguiente contenido:

“La pongo yo, La Letrada de la Admón. de Justicia para dar cuenta a S.Sª que consta como última actuación en este procedimiento diligencia de fecha 11 de Junio de 2.012 en la que se hace constar la suspensión del procedimiento hasta tanto no recaiga resolución firme en los autos que con el nº 195/12 se siguen en el Social 4 de Murcia, haciéndole saber a la demandante que pesa sobre la misma la carga procesal de solicitar un nuevo señalamiento, con el apercibimiento de caducidad.

Consta en los autos 195/12 del Social 4 Diligencia de ordenación de fecha 10/2/18 acordando la recepción de los autos de la Sala del TSJ y el archivo de las actuaciones.

Las presentes actuaciones, autos 1463/09 del Social 3, han permanecido sin actividad procesal durante más de dos años.”.

Fundamentos de Derecho

Primero.- El artículo 237 de la LEC indica en su apartado 1. “Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos, si pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia, y de uno si estuviera en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación”.

Segundo.- Dada cuenta en el día de la fecha del estado de las actuaciones con remisión del presente proceso, y siendo la última actuación procesal acordada

la diligencia de ordenación de 7-9-11 remitiendo el proceso al SCOP, y sin que nada se haya instado en el proceso desde esa fecha, y ante esta inactividad de las partes, y dado que ha transcurrido con exceso el plazo a que se refiere el precepto citado procede declarar la caducidad de la instancia acordando como consecuencia el archivo definitivo de los autos.

Por otra parte, los efectos de dicha caducidad se regulan en el Art. 240 de la misma Ley, estableciéndose en su apartado 2, que si la caducidad se produjera en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción. En el presente supuesto, no habiéndose instado la continuación o trámite procesal alguno por la parte demandante, procede declarar la caducidad de la instancia de la misma teniendo por desistida a la parte actora del proceso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

Parte dispositiva

- Se declara la caducidad de la instancia del presente proceso, entendiéndose producido el desistimiento de la parte demandante en esta instancia, debiéndose remitir las actuaciones al archivo definitivo.

- Llévese al libro de su razón.

Notifíquese a las partes.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de tres días siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente hubiere incurrido la resolución impugnada, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos (Art. 186 y 187 de la LJS).

Así lo acuerda y firma S.S.^a—La Magistrado-Juez”

Y para que sirva de notificación a Carpintería Ángel Franco S.L., expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, 30 de noviembre de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.